

RESOLUCIÓN No. SO-508-2021

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

VISTO: Para resolver el **RECURSO DE REVISIÓN** presentado por el ciudadano **JORGE RAMON SIERRA VARELA** quien actúa en su condición personal, contra la **PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA (PGR)**, por la supuesta negativa de brindar la información solicitada, según expediente administrativo No. 206-2021-R.

ANTECEDENTES.

1). En fecha veintisiete (27) de julio del año dos mil veintiuno (2021), el ciudadano **JORGE RAMON SIERRA VARELA**, quien actúan en su condición personal, presento una solicitud de información ante la **PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA (PGR)**, registrado bajo el número de **SOL-PGR-127-2021**, para que le fuera entregada la información referente a: “1) **¿Actualmente cuantas demandas están en proceso y a que cantidad ascienden las mismas?** 2). **¿Cuáles son las demandas más importantes que gana la PGR en últimos 10 años?** 3). **¿Cuántas demandas ha perdido el Estado en los últimos cinco años?** 4). **¿Desglosé de estas demandas perdidas por el Estado en último lustro, la cuantía y quien las gana?** 5). **¿La demanda de la familia Rosenthal en que status se encuentra?** 6). **¿Por cuánto fue la demanda de los Rosenthal contra el Estado de Honduras?** 7). **¿Por qué motivos pierde más demandas el Estado?** 8). **¿Qué altos funcionarios del Estado han ganado millonarias demandas en últimos años, nombres y cuantía?** 9). **¿Qué institución del Estado pierde más demandas, porque y a cuanto asciende?**

2). En fecha seis (6) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), el ciudadano **JORGE RAMON SIERRA VARELA**, interpuso ante este Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), escrito de **RECURSO DE REVISIÓN** registrado bajo el número de expediente 206-2021-R, contra la **PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA (PGR)**, aduciendo que no se le proporcionó la información solicitada en fecha veintisiete (27) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

3). En providencia de fecha nueve (9) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública IAIP, admitió el



RECURSO DE REVISIÓN presentado y, ordenó requerir a la Abogada **LIDIA ESTELA CARDONA**, en su condición de **PROCURADORA GENERAL DE LA REPUBLICA**, para que en un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibido el respectivo requerimiento, por medio de su Oficial de Información Pública o la persona que haga sus veces, remitan al Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), los antecedentes relacionados con el Recurso de Revisión promovido por la recurrente, bajo el apercibimiento de que si no lo hiciera, se le impondrán las sanciones establecidas en el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; requerimiento practicado a la institución obligada en fecha trece (13) de agosto del año dos mil veintiuno (2021) (ver folios 9 y, 10 del expediente número 206-2021-R).

4). En providencia de fecha dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), tiene por recibido el **oficio 116-D-PGR-20211**, de fecha dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), suscrito por la Abogada **LIDIA ESTELA CARDONA PADILLA**, en su condición de **PROCURADORA GENERAL DE LA REPUBLICA**, en el que se atiende y/o se dio respuesta al requerimiento practicado por el Instituto de Acceso a la Información Pública, sobreviniente del expediente número 206-2021-R, a consecuencia de ello, en la providencia se ordenó hacer entrega de la información remitida a este Instituto a favor del recurrente ciudadano **JORGE RAMON SIERRA VARELA**.

5). Consta en el expediente aquí atendido, correo electrónico jsierra@proceso.hn de fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), en el que el Abogado **HECTOR EDILIO MIRALDA BUESO**, en su condición de Auxiliar Jurídico de la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), remite a los recurrentes vía correo electrónico, la información recibida por la Institución Obligada, y en vista al envío de Información, se les solicito que se manifiesten sobre la conformidad o no de la misma (ver folios 19 al 22 del expediente número 206-2021-R).

6). Que, el suscrito Auxiliar Jurídico de la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), abogado **HECTOR MIRALDA**, emitió informe en fecha treinta (30) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), en el que hace constar que en fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), se remitió al ciudadano **JORGE RAMON SIERRA VARELA**, quien actúa en su condición personal, la información remitida por la **PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA**

(PGR) y, a la fecha de la emisión del informe, el recurrente no se había manifestado el encontrarse inconforme o conforme con la información enviada por la institución obligada.

7). En fecha dos (2) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), el Instituto de Acceso a la Información Pública, emitió providencia en la que dio por recibido el MEMORANDO DCP-IAIP-166-2021, de fecha uno (1) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), suscrito por el Licenciado Adan Armando Cardona Colindres, en su condición de Director de Transparencia Institucional de la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA (PGR), en donde consta documentación relativa a la solicitud de información pública presentada por el ciudadano **JORGE RAMON SIERRA VARELA**, dicha nota enviada por la institución obligada, amplía la respuesta brindada a la parte recurrente de la solicitud de información pública presentada.

8). Mediante providencia de fecha treinta (30) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), el Instituto de Acceso a la Información Pública, mando se procediera a remitir las diligencias contenidas en el expediente número 206-2021-R, a la **Unidad de Servicios Legales**, para que emitieran el dictamen que en ley corresponde, emitiendo dicha **Unidad Dictamen Legal No. USL-485-2021**, de fecha dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintiuno (2021) en él que dictaminó: declarar: **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el ciudadano **JORGE RAMON SIERRA VARELA**, quien actúa en su condición personal, en contra de la **PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA (PGR)**, en virtud que la información inicialmente solicitada, fue entregada de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública relacionado con lo que determina el artículo 52 numeral 1 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1). El **Derecho de Petición** es *aquel que toda persona personal natural o asociación de personas tiene a peticionar a las autoridades ya sea por motivos de **interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal.***

2). El artículo 321 Constitucional establece que: “Los Servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente le confiere la Ley. Todo acto que ejecuten fuera de la Ley es nulo e implica responsabilidad”.



3). El **Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP)**, es el órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción impone al Estado de Honduras específicamente en materia de transparencia y rendición de cuentas.

4). El **Derecho de Acceso a la Información Pública** se define como *“el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma”* tal como lo dispone el artículo 3, numeral 3) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5). El **Derecho de Acceso a la Información Pública** se define como *“el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma”* tal como lo dispone el artículo 3, numeral 3) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

6). Que la **PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA (PGR)**, es una Institución Obligada, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 3, numeral 4) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, asimismo establece la responsabilidad del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) como ente garante de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente ley, en los términos y condiciones de la misma.

7). Conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el **Instituto de Acceso a la Información Pública** es responsable de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos a la información pública, siendo una de sus atribuciones la de **conocer y resolver los recursos de revisión** interpuestos por los solicitantes, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 11, numeral 1) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

8). La **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, determina que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública estará restringido: *“1) Cuando lo establezca la Constitución, las leyes, los tratados o sea declarada como reservada con sujeción a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de esta Ley.”*

9). Que la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública, en su artículo 14, establece que, la Información Pública deberá de proporcionarse al solicitante o usuario en el estado en que se encuentre disponible; en el presente curso de autos, la **PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA (PGR)**, no proporciono la información en el plazo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública relacionado con lo que determina el artículo 52 numeral 1 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; todo se puede evidenciar con los documentos que se constatan en folios desde el 12 hasta el 17 y folios desde el 26 al 29 del expediente número 206-2021-R aquí atendido, en el que se demuestra que la institución obligada no dio respuesta en el plazo establecido de diez (10) días a la solicitud de información presentada inicialmente por la parte recurrente; como atenuantes en favor de la institución obligada es que entrego la información cuando fue requerida por este Instituto de Acceso a la Información Pública; de igual forma, que el ciudadano **JORGE RAMON SIERRA VARELA**, no se manifestó el encontrase inconforme con la información brindada, es más, existe evidencia documental presentada por la institución obligada, y que corre agregada en autos, en el que el recurrente ciudadano **JORGE RAMON SIERRA VARELA** se encuentra conforme con la información brindada.

POR TANTO: El Instituto de Acceso a la Información Pública en uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículo 80 y, 321 de la Constitución de la República; Artículo 3, numerales 1), 3), 4), 5) y 8), artículos 8, 11 numeral 1, artículos 14, 15, 20 y, 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 5, 6, 39, 52 numeral 1 y, artículo 55 numeral 1 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 116, 120 y, 122 de la Ley General de la Administración Pública; artículos 1, 3, 22, 23, 24, 30, 48, 60, 61, 65 y, 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

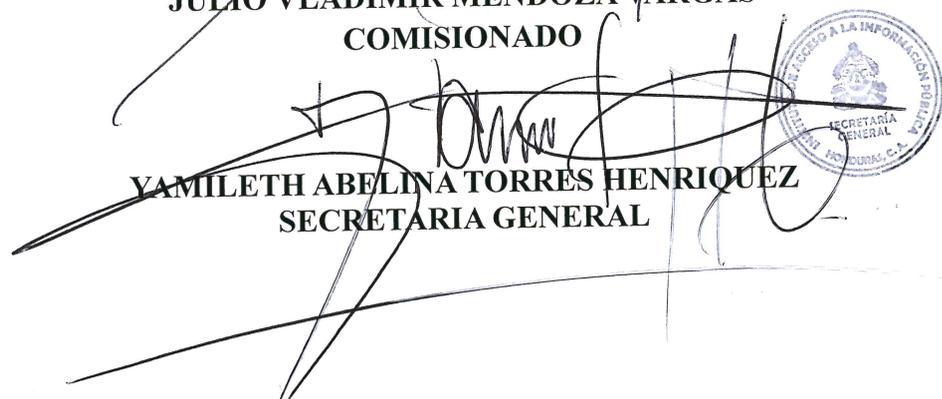
POR UNANIMIDAD DE VOTOS: RESUELVE: PRIMERO: Declarar: **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el ciudadano **JORGE RAMON SIERRA VARELA**, quien actúan en condición propia, en virtud que la Información solicitada a la institución obligada, no fue entregada dentro del plazo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, en relación a la aplicabilidad del artículo 52 numeral 1 del Reglamento de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública. **SEGUNDO:** Se tenga por contestada, de manera extemporánea, la solicitud de información pública, de fecha veintisiete (27) de julio del año dos mil veintiuno (2021) y con número de expediente **206-2021-R**, presentada ante la **PROCURADURIA**

GENERAL DE LA REPUBLICA por el ciudadano **JORGE RAMON SIERRA VARELA**. **TERCERO:** Se exhorta a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA (PGR)**, a través de su titular, Abogada **LIDIA ESTELA CARDONA PADILLA**, a dar trámite y respuesta, en tiempo y forma, de todas las solicitudes de información que les sean presentadas, advirtiéndole que, en caso de incumplimiento de esta exhortación, se le aplicarán las sanciones administrativas que correspondan, sin perjuicio de las que establezcan el Código de Conducta Ética del Servidor Público y otras leyes. **CUARTO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa y de no interponerse el **RECURSO DE AMPARO** al tenor de los Artículos 183 de la Constitución de la República; Artículos 41, 44, 47 y 48 de la Ley de Justicia Constitucional; artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y, la misma quedará firme con los efectos pertinentes. **QUINTO:** Extiéndase Certificación Íntegra de esta Resolución a la parte interesada una vez que acredite la cantidad de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L. 200.00)** conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público y remítase copia de esta al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA). **SEPTIMO:** Se aclara que se resuelve hasta la fecha, por la alta carga de trabajo en cuanto a expedientes atendidos por el Pleno de Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública. Y, para los efectos legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**


HERMES OMAR MONCADA
COMISIONADO PRESIDENTE


IVONNE LIZETH ARDON ANDINO
COMISIONADA SECRETARIA DE PLANO


JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS
COMISIONADO


YAMILETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ
SECRETARIA GENERAL

